



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020- 00366-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ISABEL GONZALEZ ESCALANTE

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ISABEL GONZALEZ ESCALANTE, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“..Ordenarle al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, procediendo a REVOCAR el auto del día Uno (01) de Septiembre de 2020 y notificado a las parte mediante el estado No. 109 del día Dos (02) de Septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la Admisión de la demanda, por considerar que es contrario a la Ley, disponiendo en su lugar que se ordene rechazar la demanda, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes de notificado dicha decisión.”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que fue presentada ante la página web de la Rama Judicial del Municipio de Soledad, demanda Divisoria correspondiendo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, la cual fue radicada bajo el No. 087584003003-2020-00132-00.

Expone que inicialmente fue inadmitida por el Despacho accionado, procediendo a otorgar un plazo improrrogable de cinco (5) días para que se procediera a su subsanación.

Refiere que se le ordenó que probase haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del día 4 de Junio de 2020, es decir, el envió de la demanda junto con los anexos de la demanda, siéndome enviada el día 08 de Septiembre de 2020, sin que el

mencionado auto de rechazo me fuese enviado, tal como lo ordena la norma del Decreto arriba señalado, tal como lo demuestro con el pantallazo extraído del correo personal.

Señala que el día 08 de septiembre del 2020, se subsana dicha demanda, por lo que el Despacho mediante el auto fechado uno (01) de septiembre, considera que se han cumplido con todos los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso, razón por la cual admite la misma, siendo notificada el día nueve (09) de septiembre, a su correo personal, mediante el aviso de notificación que ordena el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Indica que el día catorce (14) de Septiembre, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Manifiesta que sobre dicho recurso, en aras de la economía procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, se procedió a correr el respectivo traslado.

Sostiene que mediante el auto fechado tres (03) de noviembre de 2020, procede a negar el recurso presentado con unos argumentos que contradicen lo que ordena el Código General del Proceso, especialmente el artículo 13 que nos dice que las normas procesales son de estricto cumplimiento, por tratarse de normas de orden público. Las cuales en ningún caso podrán ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Expone que se ha cometido dentro del auto de fecha tres (03) de Noviembre de 2020, un error, una manifiesta vía de hecho, por cuanto, primeramente el recurso no es un medio para subsanar demandas, sino un medio de impugnación para rebatir una decisión judicial, lo cual nos conduce, a que por el simple hecho que se subsane por parte de la apoderada judicial del demandante así sea un ápice de la demanda, trae consigo que la misma, adolece del reclamo presentado dentro del recurso, lo cual nos dará más la razón, siendo el Despacho, muy permisivo al respecto a subsanar una situación que no era la oportunidad para ello.

Indica que si bien es cierto, que dentro el artículo 11 del C.G.P., nos habla de que el Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, no lo es menos, que por tratarse de una norma procesal y por ende de estricto cumplimiento, no es un capricho de mi apoderado el solicitarle al Despacho accionado el cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del estatuto procesal, independientemente de la interpretación que el despacho le otorgue a una norma.

Expresa que si el legislador hubiese querido que un documento remplazase a otro, así lo hubiese expresado dentro del articulado del Código General del Proceso, es por ello, que se puede afirmar, que el documento idóneo para determinar la cuantía es el certificado de avalúo, por ello, no existe otro documento que remplace al mismo, por ende, esta demanda debió haber sido rechazada tal cual se solicitó, sin obviar que descorrer el traslado del recurso, no es el mecanismo para subsanar una demanda, como así fue entendido, por parte de la accionada.

Afirma que al respecto existen varios reparos sobre lo expuesto por el Despacho accionado, lo cual conlleva a la única conclusión posible, como es el cercenamiento del debido proceso, por vía de hecho por Defecto Procesal Absoluto.

Aduce que no menos importante, el incumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en razón que para nadie es un secreto que estamos en pandemia, que nos estamos habituando a este nuevo diario vivir, lo que no significa que este Decreto no se debe de dar cumplimiento, máxime si se trata de un con fuerza de Ley. La Juez Tercera nuevamente yerra con referente a lo que tiene que ver con los canales de notificación.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 03 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

De otro lado, se ordenó la vinculación del señor CARLOS MERCADO GUTIÉRREZ; quien fue notificado en debida forma.

IX. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO.**

Asevera que debe señalarse que la accionante cuenta con otros medios o mecanismos ordinarios establecidos en la normatividad procesal para controvertir las decisiones judiciales que considere son lesivas o violatorias de sus derechos, pues atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, sobre todo cuando estamos en la etapa inicial del proceso verbal del cual ha acudido la accionante desde su inicio y ha ejercido su derecho de defensa.

Sostiene que llama la atención, el accionar de la señora Escalante, que pareciera más dirigido a detener el normal desarrollo del proceso, que, en oponerse con argumentos jurídicos a la demanda misma y sus pretensiones, para lo cual este despacho, le ha concedido como es nuestro deber, todos los términos procesales para ello.

- **EL VINCULADO CARLOS MERCADO GUTIERREZ**

Al descorrer el traslado, a través de apoderada judicial contestó la acción constitucional.

Indica que en primer lugar, la naturaleza de un traslado es que la parte contraria ejerza su derecho a la defensa. Lo cual hizo la apoderada demandante de manera oportuna contestando el RECURSO DE REPOSICON el 17 de septiembre de 2020 y si bien, no se

copió al correo del abogado recurrente, esto no es un requisito, pues del escrito de contestación del recurso no se corre traslado. No obstante, si al abogado demandado le interesaba conocer del escrito pudo enviar un correo al despacho y pedir copia de la contestación al recurso.

Sostiene que las causales reparadas en el RECURSO DE REPOSICION eran susceptibles de subsanación, puesto que ninguna constituía causal de rechazo de demanda. Razón por la cual la apoderada demandante, hizo uso de su derecho a la defensa para contestar y subsanar cualquier posible yerro, hecho que además se enmarca dentro del principio de economía procesal.

Expone que es menester recalcar que los jueces pueden, de acuerdo al art. 132 del C.G.P., realizar control de legalidad para CORREGIR o SANEAR LOS VICIOS o IRREGULARIDADES agotada cada etapa del proceso.

X. Pruebas allegadas

- Documentos allegados con la acción constitucional.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; ante un error por vía de hecho.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso reivindicatorio.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

La accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que la demanda radicada bajo el No. 087584003003-2020-00132-00; inicialmente fue inadmitida, y posteriormente admitida sin el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Siendo así y sabido está que la acción constitucional de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para reemplazar procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Revisado el proceso allegado virtualmente con la acción constitucional, se advierte que se trata de un proceso Divisorio, radicada bajo el No. 087584003003-2020-00132-00; demanda que inicialmente fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, para que fuera subsanada por el actor, y posteriormente, en virtud de que la demanda fue subsanada, el 18 de agosto de 2020, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2020, ese despacho la admitió.

La parte demandada BERTILDA ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, interpuso recurso de Reposición en contra del auto admisorio; el cual fue resuelto mediante auto calendado 3 de noviembre de 2020, dentro del cual se decidió no reponer el auto atacado, dándole aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 806 de 2020, contando dentro del trámite de proceso con otros medios de defensa, como los son las excepciones previas y de fondo.

En efecto, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - pudiese desplazar a los medios ordinarios de defensa, resultaba necesario explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con la decisión que esta revestida de legalidad y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de los medios procesales ordinarios.

Adicional a ello, esta agencia judicial tampoco avizora la acreditación de un perjuicio irremediable, ni tampoco la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la parte actora, que amerite la procedencia excepcional de la acción de tutela, en tanto, pese a lo expuesto en el libelo genitor, la parte accionante cuenta aún con mecanismos procesales para amparar las garantías del debido proceso.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio, ello en atención a que la demanda en la cual se vincula a la accionante se encuentra en su etapa de inicio, los vicios que adolecía no conllevan al rechazo de la demanda, sino a su inadmisibilidad por reparos formales, que eventualmente pueden ser subsanados, inclusive a través de una excepción previa de inepta demanda, lo que se ordena es que se subsanen los vicios advertidos, los cuales si llegan a adecuarse o superarse así los declara el Juez, el verdadero debate se presenta al interior del proceso, lo cual no ocurre aún en este escenario introito procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ISABEL GONZALEZ ESCALANTE, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314e198a18826538f2ba2ccd3fa620abe571c094227d5470dad2a3e1faedd020

Documento generado en 12/01/2021 11:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>